

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REUNIÓN: N/A

HORA: 08:00 HRS

NOMENCLATURA DE LA MINUTA: N/A

FECHA DE CELEBRACIÓN: DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE SE CELEBRA EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, DE LA CIUDAD DE TEHUACÁN, ESTADO DE PUEBLA, **SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**, CON LA PRESENCIA DEL C. ELISEO LEZAMA PRIETO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; C. HUGO RUBEN BOLAÑOS CABRERA, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; C. GABRIELA BRINGAS DELGADO, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL; C. CARLOS ARENAS GUTIERREZ, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; C. GRETA GARCÍA SALAZAR, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; C. CLOTILDE EFREN JUVENTUD Y EQUIDAD ENTRE GÉNEROS; C. ISAAC AGUILAR SÁNCHEZ, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA; CARLOS CADENA CORONA, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS; C. ENRIQUE BUSTOS FLORES, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO; C. LIC. ROBERTO IVÁN LINARES CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, ASÍ COMO EL C. DR. JOSÉ ORLANDO CUALLO CINTA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN DA FE.-----

UNA VEZ QUE SE HA PASADO LISTA DE ASISTENCIA SE INFORMA LO SIGUIENTE:

NO SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA SESIÓN DE CABILDO LOS REGIDORES GRETA GARCÍA SALAZAR E ISAAC AGUILAR SÁNCHEZ.

SEÑOR PRESIDENTE LE COMUNICO QUE SE ENCUENTRAN 12 DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO, POR LO ANTERIOR SE DECLARA EL QUÓRUM LEGAL PARA CONTINUAR CON LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO.

EL C. DR. JOSÉ ORLANDO CUALLO CINTA, PROCEDE A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, MISMA QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.- APERTURA DE LA SESIÓN

2.- LISTA DE ASISTENCIA

3.- DECLARATORIA DEL QUÓRUM

4.- LECTURA Y FIRMA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

5.- SINDICATURA

- ❖ ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, DEL PETITORIO QUE CONTIENE LA DONACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN CERRADA JUAN ESCUTIA DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA NIÑOS HÉROES DE SAN VICENTE FERRER, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,187.20 M2, (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS, VEINTE CENTÍMETROS) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BACHILLERATO GENERAL “QUETZALCÓATL” CON NUMERO DE CLAVE 21EBH0936E.

- ❖ ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, DEL PETITORIO QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NUMERO 1/2013, PROMOVIDO POR RODRIGO AGUILAR MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL OFICIO NUMERO 1746/2013, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO 2013, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA.

6.- SECRETARIA

- ❖ SE DA CUENTA AL CABILDO DE LA HISTORIOGRAFÍA DE MANUEL MIER Y TERÁN, PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR EL NOMBRAR, AL TEATRO AL AIRE LIBRE DEL COMPLEJO CULTURAL EL CALVARIO, COMO “TEATRO MANUEL MIER Y TERÁN”

CLAUSURA.

PASAMOS AL PUNTO DE: LECTURA Y FIRMA DE ACTA DE LA SESION ANTERIOR

EN ESTOS MOMENTOS EL DR. JOSÉ ORLANDO CUALLO CINTA, PROCEDE A DAR LECTURA AL ACTA ANTERIOR UNA VEZ TERMINADA LA LECTURA SE PROCEDE A PASAR A LOS REGIDORES PARA SU FIRMA CORRESPONDIENTE.

SINDICATURA.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, DEL PETITORIO QUE CONTIENE LA DONACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN CERRADA JUAN ESCUTIA DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA NIÑOS HÉROES DE SAN VICENTE FERRER, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,187.20 M2, (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS, VEINTE CENTÍMETROS) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BACHILLERATO GENERAL “QUETZALCÓATL” CON NUMERO DE CLAVE 21EBH0936E.

SEÑOR SINDICO TIENE USTED EL USO DE LA PALABRA.

EL C. LIC. ROBERTO IVAN LIANRES CHAVEZ, PROCEDE A DAR LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

“... HONORABLE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEHUACAN PUEBLA.

El suscrito Licenciado ROBERTO IVAN LINARES CHAVEZ Síndico de Tehuacán, Puebla, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 100 fracciones V, VIII, XV y XVI, 85 y 89 de la Ley Orgánica Municipal, someto para la aprobación del Honorable Cabildo, la Donación a favor del Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Educación Pública, la fracción de un terreno ubicado en el Fraccionamiento Hacienda Niños Héroes de San Vicente Ferrer, con una superficie total de 3,187.20 m2, (tres mil ciento ochenta y siete metros, veinte centímetros cuadrados) para la construcción del Bachillerato General “QUETZATCOATL” con número de clave 21EBH0936E en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares; y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; misma disposición que es trasladada a la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el objeto de las Leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: inciso b) los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario Municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.
- II. El artículo 57 de la Constitución Política del Estado fracción VII.- establece que el H. Congreso faculta Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos;
- III. Que el artículo 76 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal determina que el Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya;
- IV. Que el artículo 77 de la misma Ley en cita determina que los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad;
- V. Que el artículo 78 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal determina en su parte conducente que son atribuciones de los Ayuntamientos; promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio; Establecer las bases sobre las cuales **se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento**, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Consejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- VI. Que el artículo 84 y 89 de la Ley Orgánica Municipal, precisa que Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación; y, que las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualesquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo;
- VII. Que el artículo 91 en sus fracciones III y XLVI de la misma Ley invocada en el considerando inmediato anterior, preceptúa que el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional tiene dentro de sus facultades y obligaciones las de representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones; salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal; suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece.
- VIII. Que el artículo 100 fracción V de la Ley Orgánica Municipal determina que son deberes y atribuciones del Síndico; Promover ante las autoridades municipales, cuanto estimaren propio y conducente en beneficio de la colectividad;

- IX Que el artículo 152 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, precisa que los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público y los equiparados a estos con forme a la ley, son bienes de dominio público municipal
- X Que el artículo 158 fracción II de la Ley Orgánica Municipal precisa que son bienes del dominio privado municipal; Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio no destinados al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público;
- XI Que el artículo 159 fracción I y fracción IV de la Ley Orgánica Municipal menciona que los Ayuntamientos podrán por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, para mejorar la prestación de las funciones y servicios públicos que tiene encomendados el Municipio, para promover el progreso y bienestar de los habitantes mediante el fomento a la educación, empleo y productividad.
- XII Por lo que en este acto y en términos del numeral 159 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal; solicito se desincorpore el bien de dominio público Municipal identificado como área de Donación Uno, con una Superficie de 3,187.20 M2, en la escritura numero Treinta y tres mil, seiscientos noventa y uno, del volumen número quinientos sesenta y uno de fecha nueve de marzo del año dos mil doce, otorgada ante la fe del Licenciado Moisés Tejeda Delfín , Titular de la Notaria Pública Número cuatro, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en el que consta El contrato de Donación, Gratuita e Incondicional que celebran por una parte y como Donante, la Persona Moral denominada "Constructora de vivienda Tehuacán" Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el señor Contador Público Ricardo Jose Octavio Herrero Arandia en su carácter de Administrador Único, y por otra parte y como donatario El Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán Puebla, representado por los señores Eliseo Lezama Prieto, Licenciado Roberto Iván Linares Chávez y Dr. José Orlando Cuallo Cinta, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, Sindico y Secretario respectivamente, Título inscrito en el Instituto Registral y Catastral de éste Distrito Judicial, en el Libro Quinto, Año 2012, Tomo: 115, de las fojas 196 a 230, a efecto de que éste pase a ser bien de dominio privado Municipal y entregarlo en donación al Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Educación Pública, para la construcción del Bachillerato General de Nueva Creación "Quetzalcoatl" con número de clave 21EBH0936E.
- XIII Que el artículo 160 fracciones I, II, V, penúltimo párrafo y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal determina que Los bienes del dominio privado del Municipio podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de esta Ley, siempre y cuando; Lo apruebe las dos terceras partes del Ayuntamiento; El Síndico emita su opinión ante el Cabildo; que no se contravenga la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano; La resolución deberá enviarse al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar; y, En los casos a que se refiere esta disposición, el contrato o convenio respectivo quedará bajo la custodia del Secretario del Ayuntamiento.
- XIV Que el suscrito Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, en términos del numeral 100 fracción V y 160 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, emite su opinión en el sentido de que no existe inconveniente en que se lleve a cabo la presente donación al Gobierno del Estado con destino a la Secretaria de Educación Pública para la construcción del Bachillerato General Oficial Quetzalcoatl, con clave 21EBH0936E.
- XV Que el artículo 161 de la misma Ley invocada, determina que; La transmisión gratuita de la propiedad, del usufructo o de la posesión de los bienes propiedad de los Municipios se podrá otorgar siempre que medie acuerdo del Ayuntamiento, el que bajo su responsabilidad, cuidará que la finalidad sea de notorio beneficio social; y que si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale, la autoridad competente, o se destina el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de los derechos en favor del Municipio; y, Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación de la misma, los bienes revertirán al dominio del Municipio.
- XVI Que con fecha 13 de agosto del año en curso, se recibió escrito del C. ABRAHAM RODRIGUEZ CONTRERAS, Director del plantel educativo Bachillerato General

Oficial, Quetzacoatl, y comité de Padres de familia, mediante el cual solicitan la donación del área de equipamiento que se encuentra entre las calles Cerrada Juan Escutia, Emiliano Zapata de la Unidad Habitacional Hacienda Niños Héroes localizada en la Inspección de San Vicente Ferrer.

- XVII En razón de lo anterior, se practicó encuesta por parte de la Dirección de Desarrollo Humano y Social, a los habitantes de dicho fraccionamiento, con la finalidad de verificar si los mismos estaban de acuerdo, en que este H. Ayuntamiento donara esa área de equipamiento para la Construcción del Bachillerato en concreto, resultando positiva con un 84% a favor.
- XVIII.- Toda vez que la Educación Media Superior es obligatoria a nivel estatal y ahora a nivel Nacional, es importante seguir impulsando la creación de nuevos espacios educativos, a fin de brindar a los estudiantes oportunidades de aprendizaje para su formación profesional y dado que una de las necesidades primordiales de este gobierno, es cumplir con los objetivos que ha propuesto para el beneficio de la población estudiantil, resulta urgente y necesario destinar áreas de equipamiento para ejecutar los proyectos de creación de nuevos espacios educativos para el beneficio de la población de esta ciudad.
- XIX Que la fracción de terreno identificada como área de donación uno ubicada en calle cerrada Juan Escutia del Fraccionamiento Hacienda Niños Héroes, de San Vicente Ferrer a donar al Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Educación Pública consta con una superficie total **de 3,187.20 (Tres mil, cientos ochenta y siete metros, veinte centímetros)** misma que se acredita con la Escritura número Treinta y tres mil, seiscientos noventa y uno, del volumen número quinientos sesenta y uno de fecha nueve de marzo del año dos mil doce, otorgada ante la fe del Licenciado Moisés Tejeda Delfín, Titular de la Notaría Pública Número cuatro, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en el que consta El contrato de Donación, Gratuita e Incondicional que celebran por una parte y como Donante, la Persona Moral denominada "Constructora de vivienda Tehuacán" Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el señor Contador Público Ricardo Josa Octavio Herrero Arandía en su carácter de Administrador Único, y por otra parte y como donatario El Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán Puebla, representado por los señores Eliseo Lezama Prieto, Licenciado Roberto Iván Linares Chávez y Dr. José Orlando Cuallo Cinta, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, Sindico y Secretario respectivamente, Título inscrito en el Instituto Registral y Catastral de éste Distrito Judicial, en el Libro Quinto, Año 2012, Tomo: 115, de las fojas 196 a 230, al presente se anexa Certificado de Libertad de Gravamen expedido por dicho Instituto, misma fracción la cual consta de las siguientes medidas y colindancias:

AREA TOTAL. 3,187.20 Mt2.

AL NOROESTE: *En 61.57 M. colinda con propiedad Privada*

AL NORESTE. *En 46.74 M. colinda con lotes 15, 16, 17 y 18 de la Manzana 2*

AL SURESTE: *En cuatro líneas, la primera en 14.50 colinda con lote 21 de la Manzana 2, la segunda en 9.00 M. colinda con cerrada Juan Escutia, la Tercera en 14.50 m, colinda con lote 25 de la Manzana 2 y la cuarta en 23.30 m colinda con propiedad privada.*

AL SUROESTE: *En dos líneas, la primera en 20.58 m y la segunda en 45.69 m ambas colindan con la calle Emiliano Zapata.*

Como se desprende del Alineamiento y Levantamiento Topográfico realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano el cual se anexa en copia certificada al presente.

Razón por la cual y en base a lo anteriormente referido someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

PETITORIO

PRIMERO.- Se autorice la desincorporación del bien de dominio público Municipal identificado como área de Donación Uno, con una Superficie de 3,187.20 M2, en la escritura numero Treinta y tres mil, seiscientos noventa y uno, del volumen número quinientos sesenta y uno de fecha nueve de marzo del año dos mil doce, otorgada ante la fe del Licenciado Moisés Tejeda Delfín , Titular de la Notaria Pública Número cuatro, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en el que consta El contrato de Donación, Gratuita e Incondicional que celebran por una parte y como Donante, la Persona Moral denominada “Constructora de vivienda Tehuacán” Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el señor Contador Público Ricardo Josa Octavio Herrero Arandia en su carácter de Administrador Único, y por otra parte y como donatario El Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán Puebla, representado por los señores Eliseo Lezama Prieto, Licenciado Roberto Iván Linares Chávez y Dr. José Orlando Cuallo Cinta, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, Sindico y Secretario respectivamente, Título inscrito en el Instituto Registral y Catastral de éste Distrito Judicial, en el Libro Quinto, Año 2012, Tomo: 115, de las fojas 196 a 230, a efecto de que éste pase a ser bien de dominio privado Municipal y entregarlo en donación al Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Educación Pública, para la construcción del Bachillerato General de Nueva Creación “Quetzatcoatl” con número de clave 21EBH0936E. Lo anterior en términos del numeral 159 fracciones I y fracción IV la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO.- Se apruebe la Donación a favor del Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Educación Pública la fracción de terreno ubicado en cerrada Juan Escutia del Fraccionamiento Hacienda Niños Héroes de San Vicente Ferrer, con una superficie total de 3,187.20m2, (Tres mil, cientos ochenta y siete metros, veinte centímetros) para la construcción del Bachillerato General “Quetzatcoatl” con número de clave 21EBH0936E.

TERCERO.-Se instruya al Secretario General del Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus facultades, envíe al Ejecutivo del Estado, los acuerdos que se tomen del presente petitorio, para que en lo conducente se publique en el periódico oficial del Estado.- **ATENTAMENTE.- Tehuacán, Puebla, a 17 de Septiembre de 2013.- LIC. ROBERTO IVAN LINARES CHAVEZ.- SINDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN PUEBLA.- FIRMA ILEGIBLE”.**

SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL, EN VOTACIÓN SE LES CONSULTA SI SE APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA EN CUESTIÓN, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.

HABIÉNDOSE ANALIZADO AMPLIAMENTE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE REFERENCIA, POR MAYORÍA CON 12 VOTOS A FAVOR, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, SE DETERMINA EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- SE AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL BIEN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL IDENTIFICADO COMO ÁREA DE DONACIÓN UNO, CON UNA SUPERFICIE DE 3,187.20 M2, EN LA ESCRITURA NUMERO TREINTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO, DEL VOLUMEN NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MOISÉS TEJEDA DELFÍN, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, EN EL QUE CONSTA EL CONTRATO DE DONACIÓN, GRATUITA E INCONDICIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE Y COMO DONANTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CONSTRUCTORA DE VIVIENDA TEHUACÁN” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR EL SEÑOR CONTADOR PÚBLICO RICARDO JOSA OCTAVIO HERRERO ARANDIA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, Y POR OTRA PARTE Y COMO DONATARIO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN PUEBLA, REPRESENTADO POR LOS SEÑORES ELISEO LEZAMA PRIETO, LICENCIADO ROBERTO IVÁN LINARES CHÁVEZ Y DR. JOSÉ ORLANDO CUALLO CINTA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SINDICO Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE, TÍTULO INSCRITO EN EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL, EN EL LIBRO QUINTO, AÑO 2012, TOMO: 115, DE LAS FOJAS 196 A 230, A EFECTO DE QUE ÉSTE PASE A SER BIEN DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL Y ENTREGARLO EN DONACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BACHILLERATO GENERAL DE NUEVA CREACIÓN “QUETZATLCOATL”

CON NÚMERO DE CLAVE 21EBH0936E. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 159 FRACCIONES I Y FRACCIÓN IV LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

SEGUNDO.- SE APRUEBA LA DONACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN CERRADA JUAN ESCUTIA DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA NIÑOS HÉROES DE SAN VICENTE FERRER, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,187.20M2, (TRES MIL, CIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS, VEINTE CENTÍMETROS) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BACHILLERATO GENERAL "QUETZATLCOATL" CON NÚMERO DE CLAVE 21EBH0936E.

TERCERO.-SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, ENVÍE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN DEL PRESENTE PETITORIO, PARA QUE EN LO CONDUCENTE SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS DISPOSITIVOS LEGALES INVOCADOS EN EL PETITORIO DE REFERENCIA.

SE INFORMA AL CABILDO QUE EN ESTOS MOMENTOS SE INTEGRA A ESTA SESIÓN, LA REGIDORA GRETA GARCÍA SALAZAR.

SINDICATURA.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, DEL PETITORIO QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NUMERO 1/2013, PROMOVIDO POR RODRIGO AGUILAR MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL OFICIO NUMERO 1746/2013, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO 2013, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA.

SEÑOR SINDICO TIENE USTED EL USO DE LA PALABRA.

EL C. LIC. ROBERTO IVAN LIANRES CHAVEZ, PROCEDE A DAR LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

"... HONORABLE CABILDO: El suscrito LICENCIADO ROBERTO IVAN LINARES CHAVEZ, Síndico Municipal del honorable Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 104 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 76 párrafo primero, 77, 100 fracción XVI y 214 de la Ley Orgánica Municipal, así como los diversos 112, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313, 314, y 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla;

CONSIDERANDO:

1.- Que el párrafo primero de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados de los Estados, los Bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; misma disposición que es trasladada a la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II.- Que el Artículo 76 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal determina que el Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya;

III.- Que el Artículo 77 de la misma Ley en cita, determina que los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

IV.- Que el Artículo 100 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal determina que son deberes y atribuciones del Síndico las demás que les confieran las Leyes.

V.- Que el Artículo 214 de la misma Ley Orgánica municipal determina que por ser el Municipio base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la Justicia, preceptuando así mismo que los Ayuntamientos, en todo momento, deberán contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de Justicia Municipal.

VI.- Que los Artículos 112, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, y 315 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla; regulan la existencia y tramitología del Recurso de Revocación, mismo que al tenor del Artículo 112 del citado Reglamento procede contra todas las resoluciones de la Autoridad Municipal que se funden en el mismo y del que conocerá el Departamento Jurídico del Honorable Ayuntamiento.

VII.- Que en la presente Administración Municipal, la competencia y funciones del anteriormente denominado Departamento Jurídico del Ayuntamiento fueron absorbidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento.

VIII.- Que el Artículo 314 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tehuacán, Puebla; determina que en la tramitación del Recurso de Revocación concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se procederá al estudio de las constancias de autos, y **si el negocio lo permite** se procederá a dictar la resolución definitiva, misma que deberá ser sometida a la consideración del Cabildo a través del Síndico Municipal para su aprobación o negociación en su caso;

IX.- Que con fecha treinta de agosto del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Honorable Ayuntamiento dictó en plenitud de jurisdicción proyecto de resolución definitiva en los autos del expediente del Recurso de Revocación número 1/2013 misma que se transcribe integra a la letra a continuación. CONSTE.-----

ABOG. OSCAR PALACIOS RAMIREZ

COORDINADOR DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Tehuacán, Puebla; a treinta de agosto del año dos mil trece.

V I S T O S.- Para resolver en definitiva el expediente del recurso de revocación número 1/2013, promovido por RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, en contra del oficio número 1746/2013, de fecha trece de marzo del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla. Así mismo, la parte recurrente señalo domicilio para oír y recibir sus notificaciones en el domicilio ubicado en

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Secretaria del Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, el recurrente RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada DIOCESIS DE TEHUACÁN ASOCIACION RELIGIOSA, personalidad que crédito con el instrumento notarial número 15521, de fecha cuatro de abril del año dos mil siete, expedida por el Notario Público Número Cinco de esta Ciudad. Personalidad que acredito con el volumen número 250, del instrumento Notarial Número 15521, de fecha cuatro de abril del dos mil siete, pasados ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Ortiz Anaya, Notario Público Número Cinco de esta Ciudad promovió recurso de revocación exponiendo en el capítulo fáctico de su recurso, el concepto de violación que considero pertinente y que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones.

2.- En veinte de marzo del año dos mil trece, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos admite recurso de revocación interpuesto por la parte recurrente RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, y que en representación de la persona moral denominada DIOCESIS DE TEHUACÁN ASOCIACION RELIGIOSA, siendo está propietaria del bien inmueble ubicado en Avenida Reforma Sur sin número, frente a la institución educativa Tecnológico de Tehuacán, cuyas medidas y colindancias hizo constar de la siguiente manera: AL NORTE: Mide ochenta y cinco metros con treinta centímetros, colina con el señor Enrique S. Mont, al Sur: Mide noventa y cuatro metros con treinta centímetros, colinda con el señor Eliseo Hernández, al Oriente: Mide ciento diez metros con trescientas centímetros, colinda con Avenida Reforma Sur, al Poniente: Mide ciento cincuenta y un metros con noventa y tres centímetros, colinda con Arbúes Hernández, por lo que

en fecha veinte de marzo del año en curso, se le dio vista al C. Director de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, para que en el término de doce días siguientes a su notificación produjera su opinión técnica respecto del recurso de revocación interpuesto, también en dicho auto se le tuvo al recurrente, por anunciadas las probanzas que refería en su escrito de interposición de recurso de revocación, mismas que serían valoradas para su admisión y desahogo en su momento procesal oportuno.

3.- En el mismo auto de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, fue llamado al procedimiento administrativo el tercero perjudicado, FRANCISO ADOLFO RAMIREZ OCHOA, EN SU CARÁCTER DE Representante legal de Tiendas Soriana S. A. DE C. V., así como el señor SALVADOR VALLE PALACIOS.

4.- Por auto de veintitrés de abril del año en curso, el C. Ejecutor del H. Ayuntamiento de esta Ciudad compareció ante el procedimiento mediante la certificación realizada en virtud de la imposibilidad de notificar y correr traslado al tercero perjudicado FRANCISCO ADOLFO RAMIREZ OCHOA, en su carácter de Representante legal de Tiendas Soriana S. A. de C. V., por lo que se le giro atento memorándum a la C. Directora de Desarrollo Urbano a fin de que informara si dentro de sus archivos se encontraba el domicilio de las oficinas de la citada moral. Así mismo en dicho auto, se tuvo a la C. Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dando cumplimiento en tiempo y forma de ley, rindiendo su opinión técnica. Con dicho escrito, se le dio vista a la parte recurrente RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, para que en el término de tres días hábiles y de considerarlo pertinente, y objetara la misma y ofreciera las pruebas correspondientes, para combatir aquellas o refutar los argumentos que en su momento se hayan expresado. Así mismo, se tuvo al C. Salvador Valle Palacios, apersonándose en tiempo y forma dentro del procedimiento de los autos, en su carácter de tercero perjudicado, dándosele vista al recurrente con el escrito de la contestación hecha valer por el tercero perjudicado.

6.- Tal y como obra en actuaciones, el señor Francisco Adolfo Ramírez Ochoa, en su carácter de Representante Legal de Tiendas Soriana, S. A. de C. V., en fecha veinticuatro de abril del año en curso, le fue notificado los autos de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, corriéndosele traslado del recurso interpuesto por Rodrigo Aguilar Martínez por su representación, así como el proveído de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, y tal y como consta dentro del auto de fecha tres de junio del año dos mil trece, se causo la rebeldía del citado representante, ya que no dio contestación en el término legal correspondiente para que se apersonara al procedimiento y manifestara lo que a su derecho legal correspondiera, así como denunciara pruebas, señalara domicilio en esta ciudad.

7.- Con fecha treinta de abril del año dos mil trece, se le tuvo a la parte recurrente, dando contestación a la vista que se le diera mediante auto de fecha veintitrés de abril del año en curso, y mediante el mismo auto, se dio vista a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho legal correspondiera, y se sirvieran complementar su material probatoria de así considerarlo conveniente.

8.- Mediante el auto de fecha tres de junio del año dos mil trece, se procedió a enunciar las pruebas correspondientes y siendo que todas y cada una de las pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza, sólo se procedió a señalar las nueve horas cero minutos del día cinco de julio del año dos mil trece a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de alegatos y citación para resolución definitiva.

9.- Por lo que en la hora y día señalada para la audiencia, sólo compareció el LICENCIADO JAVIER ALVAREZ JIMENEZ, con abogado patrono del la parte recurrente y el señor GONZALO ZEFERINO MARRERO, como Representante Legal de la persona moral denominada "DIOCESIS DE TEHUACÁN ASOCIACION RELIGIOSA".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 310, 311, 312, 315 y demás relativos del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el periódico oficial del estado, el día dieciocho de octubre del año de 1994, esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revocación, promovido Rodrigo Aguilar Martínez, por su representación dentro del expediente del recurso de revocación número 1/2013, con domicilio calle doce poniente número cuatrocientos cuatro, colonia jacarandas en esta ciudad de Tehuacán Puebla.

SEGUNDO.- Los autos guardan estado para resolver en cuanto al fondo, atento a que fueron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales de ley; además de no existir violación procesal, reclamación o excepción que motive la reposición, recomposición o improcedencia del procedimiento.

TERCERO.- La presente resolución tratara exclusivamente de la acción ejercitada, además de tomar en cuenta la opinión técnica que emitió el director de desarrollo

urbano del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en consecuencia el recurrente deberá probar las alegaciones tal y como lo dispone los artículos 352, 361, 364 del código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, aplicado supletoriamente al artículo 315 del reglamento de construcciones para el municipio de Tehuacán Puebla; publicado en el periódico oficial del estado, el día dieciocho de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO.- De lo manifestado en el considerando anterior, se procede al estudio de la cuestión planteada en el presente recurso de revocación; para ello se toma en cuenta que no existe obligación de transcribir en la sentencia los conceptos de violación expresados por el recurrente, dado que tal omisión no infringe disposición legal alguna, toda vez que los mismos serán tomados en consideración en la presente resolución. se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia número 477, visible en las páginas 414 y 415, tomo vi, material común del apéndice del semanario judicial de la federación, 1917-2000, cuyo rubro y contenido dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIR.- EL HECHO DE QUE EL JUEZ FEDERAL NO TRANSCRIBA EN SU FALLO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS EN LA DEMANDA, NO IMPLICA QUE HAYA INFRINGIDO DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, A LA CUAL SUJETA SU ATENCIÓN, PUES NO HAY PRECEPTO ALGUNO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO TAL TRASCRIPCIÓN, ADEMÁS DE QUE DICHA OMISIÓN NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, DADO QUE NO SE LE PRIVA DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR Y ALEGAR LO QUE ESTIME PERTINENTE PARA DEMOSTRAR, EN SU CASO, LA ILEGALIDAD DE LA MISMA.”**

QUINTO.- La parte recurrente presento como pruebas para justificar su agravio, de la siguiente manera:

a).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi escrito de fecha seis de marzo del año en curso mediante el cual realizo mi petición señalada en el proemio del presente escrito, prueba que es valorada en término de los Artículos 265, 267, 323, del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994. El cual demuestra el agravio número uno, señalado en el presente libelo y en el caso concreto de que mi petición es concreta y clara y al no contestarme congruentemente viola mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia.

b).-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 1746/2013 de fecha trece de marzo del presente año, firmado por la directora de Desarrollo Urbano y por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Medio Ambiente y Ecología, ambos de H. Ayuntamiento de TEAHUACÁN, Puebla; prueba que es valorada en término de los Artículos 265, 267, 323, del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994. El cual demuestra el agravio marcado con el número UNO expresado en el presente libelo y en el caso concreto de que dicho oficio viola mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia.

c).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que se lleguen a practicar dentro la sustanciación del presente recurso y en el caso concreto de que esta Autoridad determine otorgarle el uso de suelo, alineamiento y licencia de construcción, con documentos inverosímiles al tercero perjudicado, viola mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia. prueba que es valorada en término de los Artículos 265, 267, 323, del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994. El cual demuestra el agravio marcado con el número UNO expresado en el presente libelo y en el caso concreto de que dicho oficio viola mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia.

d).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Haciéndola consistir en las deducciones lógico jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y en caso concreto de que mi representada es legítima propietaria del predio en cuestión y en el caso de que la dirección de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; otorgue el alineamiento, uso de suelo y licencia de construcción a persona distinta a mi representada violaría mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia. Prueba que se valora conforme a los Artículos 265, 323, 336 del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994.

e).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas por el Notario Público número tres de este distrito judicial de Tehuacán, Puebla, bueno en 85 fojas útiles, de la escritura en la cual demuestro claramente que el predio ubicado en la carretera Federal Tehuacán-Huajuapán, es propiedad de mi representada y el cual se exhibe a la presente. Prueba que es valorada en término de los Artículos 265, 267, 323, del código de Procedimientos Civiles para el

Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994. El cual demuestra el agravio marcado con el número UNO expresado en el presente libelo y en el caso concreto de que dicho oficio viola mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia.

SEXTO.- El tercero Perjudicado, presento como pruebas para justificar su agravio, de la siguiente manera:

a).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del instrumento notarial 21210, volumen 289 de la Notaria número cinco a cargo del licenciado Miguel Ángel Ortiz Anaya de fecha veintitrés de junio del dos mil once, relativa a la **ADJUDICACIÓN Y APLICACIÓN DE BIENES**, a favor del suscrito **SALVADOR VALLE PALACIOS** con el efecto de acreditar todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación del presente recurso. Prueba que es valorada en término de los Artículos 265, 267, 323, del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994. Misma por el cual acredita ser propietario del bien inmueble ubicado en Libramiento San Lorenzo- Tecnológico, de esta Ciudad.

b).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del contrato de cesión de derechos hereditarios celebrando entre la cedente **REBECA LUCERO LOPEZ** con el suscrito **SALVADOR VALLE PALACIOS** como cesionario mismo de fecha veinte de junio del año dos mil once ante la fe del licenciado **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ANAYA** notario Publico Titular de la Notaria Publica número cinco de este Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla; bajo el instrumento notarial número 21201 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS UNO), volumen 290 (DOSCIENTOS NOVENTA). Prueba que es valorada en término de los Artículos 265, 267, 323, del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994. Misma por el cual acredita ser propietario del bien inmueble ubicado en Libramiento San Lorenzo- Tecnológico, de esta Ciudad.

c).- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente expediente y todas aquellas que se sigan practicando. Prueba que es valorada en término de los Artículos 265, 267, 323, del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994. Misma por el cual acredita ser propietario del bien inmueble ubicado en Libramiento San Lorenzo- Tecnológico, de esta Ciudad.

d).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se hagan entre un hecho conocido y la verdad real que se trata de encontrar, a fin de acreditar todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación del presente Recurso. Prueba que se valora conforme a los Artículos 265, 323, 336 del código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al 315 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Octubre del año de 1994.

SEPTIMO.- Por lo que, en virtud de que el recurrente manifiesta en su escrito inicial del recurso el oficio número 1746/2013 de fecha trece de marzo del año dos mil trece, signado por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán Puebla, y con visto bueno del Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, y siendo que dicho oficio, es en contestación al escrito presentado por la moral denominada “diócesis de Tehuacán” en fecha **SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, mismo por el cual el recurrente, solicita ante la Dirección señalada como autoridad responsable, le informe “**si alguna persona física o constructora solicitaron algún permiso para limpiarlo**”, esto con la finalidad de que la recurrente supiera si se trata de una invasión a la propiedad que dice ostentar. Por lo que la dirección de Desarrollo Urbano, emite la respuesta, a dicho escrito, por el cual contesta en tres puntos, siendo que el primero de ellos,

establece medidas y colindancias establecidas en el predio del recurrente, el segundo punto la autoridad responsable refiere un plano topográfico que anexa el propio solicitante y hace constar las medidas y colindancias vertidos en dicho plano; y el tercer punto la dirección de Desarrollo Urbano establece... "TERCERO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DIRECCION NO ESTA EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA, TODA VEZ QUE DE LAS ESCRITURAS ANEXAS A SU SOLICITUD SE DESPRENDE QUE EL PREDIO E CUESTION NO TIENE COLINDANCIA CON EL LIBRAMIENTO SAN LORENZO-TECNOLOGICO, COMO LO MANIFIESTA EN SU LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE AFECTO A LA CAUSA.

OCTAVO.- Por lo tanto, y de la literalidad del oficio señalado como el agravio, se observa que en efecto dicho acuerdo emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, en el que niega la información solicitada por el recurrente no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que si bien es cierto, existen variación entre las medidas señaladas en la escritura con numero de instrumento 15521, volumen 250, de fecha 18 de mayo del dos mil siete; así como en el plano topográfico, mismo que anexo el recurrente en su escrito de petición, también cierto es, que para poder dar la motivación correspondiente debió haber fundado y motivado tal acuerdo, puesto que tal y como se sabe, es de estricto derecho la observancia a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo refiere el siguiente criterio:

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Noviembre de 1996; Pág. 440

FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

El artículo [16 de la Constitución General](#) del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la [jurisprudencia número 260](#) del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 248/96. Patricia Maricela Córdova Sánchez. 17 de octubre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Por lo que del oficio número 1746/2013 de fecha trece de marzo del año dos mil trece, emitido por la directora de desarrollo urbano, se observa que no hace la debida fundamentación ni motivación en ningún reglamento o ley a fin de negar la solicitud del recurrente, por lo que violenta la garantía de petición otorgada por la constitución a favor del gobernador, puesto que debió haber sustentado su actuar con la ley, o reglamento aplicable al hecho, puesto que como se advierte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su Artículo cuatro, establece: Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y el resto de la normatividad aplicable, situación que no acontece y deja de observar la autoridad responsable. Siendo que el sujeto obligado lo es las dependencias Municipales, por ello, que debió de haber fundamentado y motivado su escrito de oficio de cuenta.

NOVENO.- Al emitir su opinión técnica la Ciudadana Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán Puebla, establece: "... Derivado de dicha solicitud, esta Dirección emitió respuesta el día trece de marzo del dos mil trece, notificada el mismo día mediante folio 1746/2013, en la que se expusieron discrepancias entre la solicitud presentada y la documentación soporte, razón por la cual se resuelve indicando que esta Dirección no está en posibilidades de otorgar la información requerida; lo anterior de conformidad con las argumentaciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen, así mismo, dentro de la

opinión técnica, la autoridad recurrida menciona que en la petición formulada por el hoy recurrente de fecha SEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, sólo se exhibieron documentos en copia simples por lo que dicha afirmación no es suficiente para que la autoridad recurrente emita la contestación sin la debida fundamentación ni motivación. También no pasa por desapercibido por quien resuelve que de los documentales exhibidos por el hoy recurrente al momento de solicitar la información no tiene la certeza de acreditar la propiedad del inmueble, ya que se exhiben en copia simple y no en copia certificada ante notario u originales que fueran concedido en su momento valor probatorio pleno, si no que acompaña a su escrito sólo copias simples, por lo que en efecto no acredita o existe medio legal para acreditar la veracidad de dichos documentos, sin embargo, la Autoridad responsable en su escrito de fecha TRECE DE MARZO DEL AÑO 2013 con número de folio 1746/2013, y señalado como agravio dentro del presente recurso, no hace la manifestación respecto a las documentales que presenta y no fundamenta o cita precepto legal para negar la información a la solicitante, por no haber acompañado documentos originales o certificados ante un fedatario público, y que con ellos no bastaba para acreditar el interés jurídico del recurrente al momento de solicitar la información solicitada.

DECIMO.- Respecto al **SEGUNDO AGRAVIO** que hace manifestar el recurrente dentro de su escrito incoar de recurso, dice que *“bajo protesta de decir verdad” manifiesto que tengo conocimiento que en el predio propiedad de mi representada se pretende construir una tienda denominada Soriana S. A. de C.V., y que por conducto de su representante legal el C. FRANCISCO ADOLFO RAMIREZ OCHOA, y/o SALVADOR VALLE PALACIOS, han realizado trámites ante la Dirección de Desarrollo Urbano d este H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, de alineamiento, uso de suelo y licencia de construcción para la construcción y funcionamiento de dicha tienda por lo que hago saber a esta Autoridad que puede ser sorprendida por dichas personas para obtener de ella documentación, que más tarde pueda ocasionar daños y perjuicios a mi representada, así como esta Autoridad también pueda incurrir en actos ilícitos que después pueden traducirse en delito, daños y perjuicios a mi representada...”* De la literalidad del contenido del segundo agravio, señalado por el recurrente, puede decirse que no es un AGRAVIO, el que diga a la autoridad responsable y a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que le causa agravio el saber que su representada, es decir, la Diócesis de Tehuacán, sabe de que en la supuesta propiedad que dice tener, se está construyendo una tienda denominada SORIANA S.A. DE C.V., tampoco, le causa agravio, o acredita que se le cause agravio el hecho de hacer saber a la autoridad responsable que puede ser sorprendida por dichas personas para obtener de ella documentación, que más tarde pueda ocasionar daños y perjuicios en contra de su representada. Puesto que sólo se observa que lo único que hace en el punto señalado como **SEGUNDO AGRAVIO**, lo es que sólo aporta una manifestación, más no señala el acto o resolución de la autoridad Municipal que con motivo de la aplicación del Reglamento de Construcciones para el Municipio e Tehuacán Puebla, le cause un agravio mismo que fue emitido por un acto o resolución de dicha autoridad responsable, por lo tanto no se entra al estudio del presente segundo agravio, por no existir tal, ya que como se reitera lo único que hace el recurrente es manifestar el conocimiento de que empresa está tratando de construir en dicho inmueble cuya propiedad reclama, así como que la autoridad responsable pueda ser sorprendida por la presentación e documentos que para criterio del recurrente son de dudosa procedencia, sin embargo, cabe señalar que la autoridades municipales no son autoridades judiciales para desconocer un documento público legalmente realizado ante las instancias correspondientes, puesto que si dos personas dicen tener derecho y obligaciones sobre una propiedad, de inmueble de referencia, lo correcto es que la autoridad judicial determine quién ejercer la propiedad y el mejor derecho a poseer sobre dicho predio, más no es competencia de una Autoridad administrativa municipal.

DECIMA PRIMERO.- Ahora bien del escrito presentado por el recurrente en fecha 29 de abril el año en curso, y que corre agregado en autos, pide que para a debida integración, tramitación y resolución del presente recurso solicitaba las siguientes documentales a).- todas y cada una de las actuaciones relativas a la tramitación de licencia de uso de suelo comercial para tiendas departamentales y plaza comercial para la empresa denominas Tienda Soriana. B).- Al Secretario de Desarrollo Urbano, obras públicas, medio ambiente y ecología de este H. Ayuntamiento informara a esta Dirección quien o quienes realizaron los trámites para el derribo (tala) de árboles en el predio ubicado en Reforma Sur esquina con Libramiento San Lorenzo- Tecnológico., C).- Si existe sesión de Cabi8lido anterior, hubo actuación relativa a la sesión ordinaria o extraordinaria por la cual se aprobó el otorgamiento de las licencias de uso de suelo comercial para tiende de autoservicio, así como la licencia de construcción de la moral Tienda Soriana S. A. de C.V., así como la licencia de construcción de la moral tienda Soriana S.A. de C.V. Mismos documentos que en su oportunidad fueron presentadas por las autoridades señaladas, en el siguiente orden:

1.- DESARROLLO URBANO.- Mediante memorándum 2760/2013, signado por la Directora de Desarrollo Urbano de este Municipio, de fecha 25 de julio del año en curso, mismo que hace saber que la licenciad de uso de suelo para el establecimiento de tienda comercial denominada SORIANA S, A. DE C.V. destacando que en su momento se acredito ante esta dependencia municipal la propiedad del inmueble en cuestión acorde con los requerimientos que mediante oficio identificado con el número de folio 1317/2012 de fecha 29 de agosto del 2012, se solicitaron por esta dependencia municipal en el entendido, que de igual forma fueron debidamente acreditado los requisitos marcados en el, dentro del trámite relativo a la respectiva licencia de uso de suelo.

Sin embargo como se observa dentro del oficio número 1317/2012, fue requerido al solicitante por parte de la dirección de Desarrollo Urbano, acreditara con documento

idóneo la propiedad, así como la boleta predial actualizada, situación que convalida el solicitante mediante el escrito de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, y presentado ante la Dirección de Desarrollo Urbano el mismo día, es decir, el día 18 de septiembre del año dos mil doce, y anexo la copia certificada del instrumento número 21210, volumen 289 pasados ante la Notaria Pública Número Cinco, de esta Ciudad, mismo donde se observa que la señora REBECA LUCERO LOPEZ en su carácter de Albacea Definitivo en la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA FLORENTINA MARIN VIUDA DE LOPEZ también conocida como MARIA ARIN VUIDA DE LOPEZ, adjudica y aplica a favor del señor SALVADOR VALLE PALACIOS en su calidad de Cesionario de los Derechos Hereditarios que a ella correspondían respecto al inmueble base del presente recurso. Así mismo, ingreso boleta predial con número U-97715.

Por lo que de la observancia de las constancias y que forma parte integral del expediente de la dirección de desarrollo Urbano, no se advierte arbitrariedad alguna, puesto que la disputa que tanto el recurrente como el propietario del predio y hoy tercero perjudicado SALVADOR VALLE PALACIOS, se observa que en su momento acreditó la propiedad con documental pública, siendo esta el instrumento número 21210, volumen 289 pasados ante la Notaria Pública Número Cinco.

De lo solicitado al C. Secretario del H. Ayuntamiento, se advierte que envió copia certificada del acuerdo de Cabildo de 28 de febrero de 2013, acuerdo de Cabildo presentado a raíz del dictamen presentado por COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, mismo por el cual, avala el trámite presentado por el solicitante SALVADOR VALLE PALACIOS, siendo que en primera instancia y dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano cumplió con los requisitos necesarios para la expedición de las constancias solicitadas. Por lo anterior no se puede decir que exista violación a la parte recurrente esto en virtud de que si bien es cierto, ambas partes manifiestan tener la propiedad y posesión del bien inmueble ubicado en Libramiento de esta Ciudad, puesto que como se observa de las documentales presentadas por parte del solicitante acredita la propiedad del bien inmueble que ostenta sobre él, así como, se observa que, contribuye al impuesto predial correspondiente, por lo tanto, como autoridades administrativas y de buena fe, reciben la documentación pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo esta, la escritura pública es una mera formalidad y la inscripción en el Registro no tiene efectos constitutivos, sino declarativos, pues su inscripción no es un requisito esencial para el perfeccionamiento de una venta de carácter consensual o judicial, pero si adquiere su perfeccionamiento, aunado a lo anterior, esta Autoridad no es competente para restarle valor probatorio o nulificar el instrumento notarial presentado por el solicitante. Siendo esto facultad y competencia del Juzgado de Fuero Común, y en las acciones que legalmente marca el Código Sustantivo y Adjetivo Civil para el Estado.

Ahora bien, respecto a la documentación que presenta el C. Titular de la Unidad Operativa del Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal de Tehuacán Puebla, se observa lo siguiente:

“ 1.- Por solicitud del C. Francisco Adolfo Ramírez Ochoa, quien a su dicho se acredita como representante legal de la empresa Tiendas Soriana S.A De C.V, solicito a esta dependencia un dictamen de factibilidad ambiental respecto de la Construcción y Operación de un proyecto denominado “Soriana Mercado Tehuacán” en el inmueble ubicado en libramiento San Lorenzo Tecnológico Numero oficial 3324, Santa María Coapan, Tehuacán Puebla;” acompañado a su solicitud, el original de la Carta Poder expedida el C. Miguel Jalife Hernández; así como copias simples que se cortejaron con el original que tuve a la vista del instrumento 21482, volumen 291, consistente en la escritura pública de protocolización de inventario y adjudicación y aplicación de bienes, otorgada por la señora REBECA LUCERO LOPEZ , en su carácter de Albacea Definitivo en la Sucesión Intestamentaria de la señora María Marín viuda de López, a favor del C. Salvador Valle Palacios en su carácter de Cesionario de los derechos hereditarios que pertenecían a la heredera Rebeca Lucero López ; escritura que fue tirada ante la fe del Notario Número Cinco del distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, Licenciado Miguel Ángel Ortiz Anaya.

2.- Que en ejercicio del cargo conferido, el Miguel Jalife Hernández (Por conducto de su gestor) Francisco Adolfo Ramírez Ochoa, solicito el derribo de diecinueve mezquites observados en el predio propiedad del C. Salvador Valle Palacios, según la inspección y dictamen que anteriormente se describió; por lo que una vez analizado y pagada la compensación o garantizada la reposición de la cobertura vegetal perdida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 33, 35,36, 37 y 106 del Reglamento Municipal de Protección ambiental, fue otorgado dicho permiso de derribo, con la condicionante que en su oportunidad se les impondrá una medida compensatoria a los impactos Ambientales generados por el proyecto, según el Procedimiento de Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental, contemplado en la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, y su reglamento en materia. “

Por lo que una vez más, la autoridad señalada con antelación, solo se observo que fundamento su actuar bajo la petición del solicitante, así como también con documentos que en su momento acreditaron la propiedad del bien inmueble, así como, el pago correspondiente que por razón de compensación determinada por dicha dependencia, equivalente a los dos mil setecientos sesenta días de salario mínimo, vigente en la región o su equivalente en

moneda nacional por la cantidad de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos con ochenta centavos (\$169,408.80 mn), tal y como se desprende de actuaciones; se autorizó la tala o derribo de dichos arboles. Por lo tanto con dichas documentales anteriormente citadas se observa la actuación de las mismas de buena fe, puesto que sólo actúan conforme la solicitud y documentación que son presentadas por el solicitante, en aplicación a las leyes respectivas, puede otorgarse la solicitud favorable para el solicitante, puesto que como se ha establecido ya, la autoridad administrativa no resta, desvirtúa o nulifica actos realizados por autoridades judiciales o fedatarios públicos en el ejercicio de sus funciones, puesto que el ente administrativo procede una instancia de buena fe, misma que constituye una limitante en el ejercicio de las facultades de las propias autoridades.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

DECIMO SEGUNDO.- Tal y como obra de actuaciones, la moral denominada TIENDAS SORIANA S. A. DE C.V., a través de su representante y en carácter de tercero perjudicado FRANCISCO ADOLFO RAMIREZ OCHOA, en su carácter de representante legal de Tiendas Soriana S. A. de C. V., no compareció a exponer lo que a su derecho corresponde dentro del presente recurso de revocación, por lo que se le tuvo dando contestación en sentido negativo y sus posteriores notificaciones se realizaron por medio de lista que se fijan dentro de las oficinas públicas de esta dirección General de Asuntos Jurídicos de este Municipio de Tehuacán Puebla.

DECIMO TERCERO.- Por lo que hace a la contestación del tercero perjudicado **C. SALVADOR VALLE PALACIOS**, se observa que hace la manifestación de que la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán Puebla, se extralimita al dar contestación a la solicitud de información realizada por la Diócesis de Tehuacán, a través de su representante el señor RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, en virtud de que la Autoridad Municipal debió únicamente negarla solicitud de información toda vez que dicha solicitud fue presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento y no así ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION, como lo marca el numeral 44 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Le asístela razón al tercero perjudicado en cuanto la dirección citada con antelación, puesto en efecto la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Puebla, en su Artículo 44 establece: **Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado. Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.**

Situación que no observo el recurrente, al contemplar las formalidades, excepciones y la instancia correspondiente para presentar su solicitud de acceso a una información pública, como lo es, el querer saber quién y por qué estaba siendo alterada su propiedad por un extraño ajeno al derecho de este.

Así mismo, se hace la observación que tanto el recurrente como el tercero perjudicado, presentan documentales (instrumentos notariales) con los cuales dan el indicio de que ambos tienen titularidad de propiedad respecto a dos terrenos, documentos que a esta Autoridad administrativa no tiene el carácter para desconocer o restar valor, puesto que se advierte que son documentos legalmente expedido a favor de cada una de las partes, por lo que tanto el

recurrente como el tercero perjudicado deberá tomar las acciones correspondientes para desvirtuar la veracidad de cada uno de los documentos. Esto bajo el criterio de la tesis que se enuncia: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003; Pág. 1724

ESCRITURA PÚBLICA, CONCEPTO DE. Es aquel documento que se otorga ante un notario público y por este mismo funcionario, en el que asienta lo que ante él sucede y refieren las partes, además de autorizarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 368/2002. Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Amador Muñoz Torres.

DECIMO CUARTO.- Por lo que debido a las documentales presentadas por todas y cada una de las partes, principalmente por parte del recurrente, así como el tercero perjudicado, se observa que dentro de las mismas, son pruebas que por su propia y especial naturaleza, representan un acto realizado con las formalidades esenciales para su procedencia, por lo que como es de advertirse, las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, son autoridades de buena fe, y no restan valor probatorio, juzgan o nulifican actos que no les compete, así como, si bien es cierto tanto el recurrente como el tercero perjudicado, en su momento acreditaron la propiedad y la posesión del bien inmueble ubicado en Carretera Libramiento-Tecnológico, o Avenida Reforma Sur sin número, esquina Boulevard Valsequillo, como lo denomina el recurrente, y a la solicitud presentada por el C. Salvador Valle Palacios, y en cumplimiento a los requisitos legales necesarios, se le expidió la constancia de número oficial, fue aprobada la solicitud de licencia de uso de suelo, y de construcción, para la negociación denominada TIENDAS SORIANA S. A. DE C.V., por lo que, no se aprecia que la Dirección de Desarrollo Urbano, incurriera o violentara disposición legal alguna al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, ni ninguna otra ley que reglamente el acto jurídico. Sin embargo, si se observa la falta de fundamentación y motivación a la contestación que realiza la autoridad recurrida al escrito de petición del hoy recurrente, ya que no se observan los requisitos básicos para dar una respuesta a una solicitud realizada por una persona, ya que con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 8 Constitucional que a la letra reza:

ARTICULO 8o. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS RESPETARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, SIEMPRE QUE ESTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLITICA SOLO PODRAN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA.

A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO.

Por lo que, de la literalidad del oficio número, 1748/2013, expedido por la Directora de Desarrollo Urbano de este Municipio, no se observa la debida fundamentación y motivación, que necesita a fin de que el solicitante, sea enterado de la situación que reviste su petición, y en caso de que la autoridad por alguna razón no pudiera dar la información solicitada, debió haber realizado la manifestación de los alcances y preceptos que limitan el actuar de la propia autoridad administrativa, tal y como lo prevé la Ley de Acceso a la información pública para el Estado de Puebla, en su artículo 4 que a la letra dice: *“Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y el resto de la normatividad aplicable”*.

En efecto, la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado, tiene como sujeto obligado a Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades, esto en términos de la propia Ley, por lo que, en el ejercicio de sus funciones tiene la obligación clara y directa por mandato constitucional, informar o señalar con precisión que puede y que no puede realizar, esto con la adecuada y debida fundamentación y motivación, a fin de garantizar el derecho de las personas a obtener la información requerida, o en caso contrario debe de estar debidamente fundada de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. Debiendo fundamentar y motivar las resoluciones que por sus actos responsan, cumpliendo las formalidades esenciales de fundamentar y motivar, y bajo el criterio de la siguiente tesis:

J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo

[16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

[AMPARO EN REVISIÓN 78/2006](#). Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En esa tesitura, se insiste que la autoridad señalada como responsable, omitió adecuar los motivos aludidos con las normas aplicadas en el contenido del oficio número 1746/2013 emitida en fecha trece de marzo del año dos mil trece, consecuentemente al haberse demostrado que el agravio hecho valer por el recurrente insta en el perjuicio del propio recurrente, se procede a conceder favorablemente esta resolución al hoy quejoso, para que la citada autoridad denominada Dirección de Desarrollo Urbano deje insubsistente el oficio 1746/2013, número de fecha trece de marzo del año dos mil trece, a efecto de que dicte otro en su lugar, donde se encuentre debidamente fundado y motivado de acuerdo a la solicitud establecida por el propio solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Autoridad fue competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación presentado y hecho valer por el C. RODRIGO AGUILAR MARTINEZ por su representación.

SEGUNDO.- El actor C. RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, por su representación, acredita su agravio marcado con el número UNO, mismo por el cual prueba su acción respecto al mismo, por lo que se ORDENA A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN PUEBLA, DEJE INSUBSISTENTE EL OFICIO NUMERO 1746/2013 DE FECHA TRECE DE MARZO DEL 2013, Y EN SU LUGAR DICTE OTRO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- El actor C. RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, por su representación, no acredita su agravio marcado con el número DOS, esto conforme al resolutivo DECIMO, no habiéndose acreditado que le causa daño o menoscabo la actuación de la autoridad responsable.

CUARTO.- Con base en lo prescrito por el Artículo 314 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tehuacán, tórnese los presentes autos al Síndico Municipal para efectos de que se someta la presente resolución a consideración del Honorable Cabildo de este Honorable Ayuntamiento para su aprobación o negación en su caso.

QUINTO.- Una vez que la presente resolución sea aprobada o negada por el cabildo de la Ciudad de Tehuacán Puebla; notifíquese personalmente por conducto del Departamento Ejecutor del Honorable Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad, a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto dentro de las actuaciones del presente recurso de revocación. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo proveyó y firmo el Abogado JESUS MANUEL GONZALEZ LUVIANO, Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla.

Abogado JESUS MANUEL GONZALEZ LUVIANO.
Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla.

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas se propone a consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

P E T I T O R I O

UNICO.- Se apruebe por este Honorable Cabildo el proyecto de la Resolución definitiva en los autos del expediente del Recurso de Revocación número 1/2013, promovido por RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, en contra del oficio número 1746/2013, de fecha trece de marzo del año dos mil trece, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, tal y como fue emitida en plenitud de jurisdicción por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Ayuntamiento; lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 314 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tehuacán Puebla, en sus términos y alcances tal y como consta de su transcripción en el presente instrumento.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- TEHUACAN PUEBLA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE.- LIC. ROBERTO IVAN LINARES CHAVEZ.- SINDICO MUNICIPAL DE TEHUACAN PUEBLA.-

SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL, EN VOTACIÓN SE LES CONSULTA SI SE APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA EN CUESTIÓN, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.

HABIÉNDOSE ANALIZADO AMPLIAMENTE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE REFERENCIA, POR MAYORÍA CON 13 VOTOS A FAVOR, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, SE DETERMINA EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

UNICO.- SE APRUEBA POR ESTE HONORABLE CABILDO EL PROYECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO 1/2013, PROMOVIDO POR RODRIGO AGUILAR MARTINEZ, EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 1746/2013, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA, TAL Y COMO FUE EMITIDA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTE AYUNTAMIENTO; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 314 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN PUEBLA, EN SUS TÉRMINOS Y ALCANCES TAL Y COMO CONSTA DE SU TRASCRIPCIÓN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

SECRETARIA.- SE DA CUENTA AL CABILDO DE LA HISTORIOGRAFÍA DE MANUEL MIER Y TERÁN, PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR EL NOMBRAR, AL TEATRO AL AIRE LIBRE DEL COMPLEJO CULTURAL EL CALVARIO, COMO "TEATRO MANUEL MIER Y TERÁN".

HACE USO DE LA PALABRA EL DR. JOSÉ ORLANDO CUALLO CINTA, PARA DAR LECTURA A LA HISTORIOGRAFÍA DE MANUEL MIER Y TERÁN, PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR EL NOMBRAR, AL TEATRO AL AIRE LIBRE DEL COMPLEJO CULTURAL EL CALVARIO, COMO "TEATRO MANUEL MIER Y TERÁN"; MISMA QUE A LA LETRA DICE:

“RECONOCIDO POR SUS CONTEMPORÁNEOS COMO UN HOMBRE DOTADO DE UNA EXCEPCIONAL INTELIGENCIA, TALENTO, ESMERADA EDUCACIÓN Y UNOS MODALES IRREPROCHABLES, EL GENERAL INSURGENTE MANUEL DE MIER Y TERÁN PARECÍA EL CANDIDATO IDEAL PARA OCUPAR UN DÍA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

HABÍA NACIDO EL 18 DE FEBRERO DE 1789 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, FUE EL HIJO DE MANUEL DE MIER Y TERÁN Y MARÍA IGNACIA DE TERUEL Y LLANOS. CURSÓ SUS ESTUDIOS EN EL AFAMADO COLEGIO DE MINERÍA Y, AL ESTALLAR LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA, SE UNIÓ AL MOVIMIENTO BAJO LAS ÓRDENES DE JOSÉ MARÍA MORELOS.

EL CURA DE CARÁCUARO HABÍA TENIDO UN GRAN TINO AL ELEGIR A SUS COLABORADORES; PRUEBA DE ELLO FUERON MARIANO MATAMOROS, VICENTE GUERRERO, GUADALUPE VICTORIA, LOS GALEANA, LOS BRAVO, ETC., DE ESTE GRUPO, MIER Y TERÁN FUE CONSIDERADO EL MÁS BRILLANTE DE TODOS, DISTINCIÓN QUE RECONOCÍAN INCLUSO LOS REALISTAS.

AL MORIR MORELOS, MIER Y TERÁN SE CONVIRTIÓ EN UNA DE LAS CABEZAS PRINCIPALES DE LA INSURGENCIA, PERO DESPUÉS DE ALGUNAS GRAVES DERROTAS Y DECEPCIONES, DECIDIÓ ACOGERSE AL INDULTO Y RETIRARSE A LA VIDA PRIVADA. VOLVIÓ A LA VIDA PÚBLICA CUANDO FUE PROCLAMADO EL PLAN DE IGUALA.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO MINISTRO DE GUERRA Y TUVO UNA DECISIVA PARTICIPACIÓN EN LA VICTORIA CONTRA LAS FUERZAS INVASORAS DE ISIDRO BARRADAS, QUE EN 1829 INTENTARON RECONQUISTAR MÉXICO PARA ESPAÑA; SIN EMBARGO, SUS MÉRITOS LE FUERON ESCAMOTEADOS POR ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, QUIEN SE ATRIBUYÓ TODA LA GLORIA DE LA CAMPAÑA. POCOS AÑOS MÁS TARDE, ESTE MISMO PERSONAJE LO DESPLAZÓ DE LA CONTIENDA POR LA PRESIDENCIA.

UNA VEZ QUE ROSSAINZ FUE DEPUESTO, LAS TROPAS Y TODA LA PROVINCIA DE TEHUACÁN QUEDÓ BAJO EL MANDO DE MANUEL MIER Y TERÁN. ÉSTA REGIÓN ERA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA POR SER EL PASO OBLIGADO DE MÉXICO-PUEBLA-OAXACA Y AÚN GUATEMALA.

MANUEL MIER Y TERÁN NACIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTUDIÓ EN EL COLEGIO DE MINERÍA, DONDE ADQUIRIÓ CONOCIMIENTOS DE METALURGIA, LOS CUALES LE SIRVIERON PARA SUS ACTIVIDADES COMO FABRICANTE DE ARMAS DURANTE LA INDEPENDENCIA, CUANDO SE UNIÓ EN 1812 A LA CAUSA DE MORELOS.

TERÁN RECONOCIÓ QUE LA FORTALEZA DEL CERRO COLORADO ES DIFÍCIL DE MANTENER Y DEFENDER EN CASO DE SER SITIADA POR EL ENEMIGO, PERO LA ABUNDANCIA DE RECURSOS DE LA ZONA DE TEHUACÁN LO PERSUADIÓ DE MANTENER AQUÍ SU CENTRO DE ACTIVIDADES MILITARES.

SU PRIMERA ACCIÓN FUE CREAR UNA UNIDAD MÓVIL INDEPENDIENTE DE LAS TRES GUARNICIONES FIJAS DEL CERRO COLORADO, TEOTITLÁN Y TEPEJI PORQUE LE PARECIÓ ÚTIL PARA EQUILIBRAR SUS FUERZAS Y DEFENDER A LAS OTRAS GUARNICIONES EN CASO DE ATAQUES ENEMIGOS.

MANUEL MIER Y TERÁN NO PENSO EN EL CERRO COLORADO COMO ASILO O REFUGIO SEGURO, MAS BIEN LO VIO COMO UNA IMPORTANTE BASE DONDE FUNDÍA CAÑONES, MOLÍA PÓLVORA Y SOBRE TODO COMO UN CAMPO DE ENTRENAMIENTO MILITAR PARA SUS TROPAS.

FORTIFICÓ EL CERRO COLORADO COLOCANDO PIEZAS DE ARTILLERÍA EN LOS CUATRO PUNTOS DE ACCESO A ÉL, MAS NO SE CONFORMÓ SOLO CON DISPONER ÉSTAS DEFENSAS, SINO QUE TAMBIÉN ESTABLECIÓ ACADEMIAS DE TODAS LAS ARMAS Y EJERCICIOS DE INSTRUCCIÓN EN LOS CUALES PARTICIPABA PERSONALMENTE COMO CUALQUIER RECLUTA.

MIER Y TERÁN PUSO ESPECIAL ÉNFASIS EN UNA RIGUROSA DISCIPLINA MILITAR PARA SUS TROPAS. LO CUAL MARCÓ LA DIFERENCIA ENTRE SUS BIEN ORDENADAS TROPAS QUE TOMARON EL NOMBRE DE BATALLÓN HIDALGO, Y LAS TROPAS DE LOS DEMÁS JEFES INSURGENTES QUE POR LO GENERAL NO PRACTICABAN LA DISCIPLINA Y ANDABAN MAL VESTIDAS.

EL BATALLÓN HIDALGO FUE EL ORGULLO DE TERÁN Y LA PREOCUPACIÓN DE LAS TROPAS DEL GOBIERNO.

MIER Y TERÁN FUE UN HÁBIL ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DE LA ZONA. ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE RENTAS Y OFRECIÓ PROTECCIÓN A LABRADORES Y COMERCIANTES, ASEGURÁNDOSE UN INGRESO DE UNOS 8 MIL PESOS MENSUALES.

EL CONGRESO DE CHILPANCINGO LE ASCENDIÓ A CORONEL. SOSTUVO COMBATES EN PUEBLA Y VERACRUZ; REALIZÓ EXPEDICIONES POR COATZACOALCOS Y REUNIÓ ARMAMENTO DE IMPORTANCIA. ENCABEZÓ EN 1815 LA JUNTA QUE INTENTABA DISOLVER EL CONGRESO QUE PROCLAMÓ LA INDEPENDENCIA. QUISO ASUMIR EL MANDO COMO JEFE DE LAS FUERZAS INSURGENTES, PERO LOS DEMÁS CAUDILLOS SE OPUSIERON.

PROSIGUIÓ SU LUCHA EN VERACRUZ Y PUEBLA, Y SE DISTINGUIÓ EN LA DEFENSA DE TEHUACÁN EN ENERO DE 1817; OBLIGADO A RENDIRSE, OBTUVO VENTAJAS PARA SUS COMPAÑEROS. SE REINCORPORÓ A LAS FUERZAS DEL GENERAL BRAVO AL PROCLAMARSE EL PLAN DE IGUALA.

UNA DE LAS PRIMERAS BATALLAS DE TERÁN FUE EN TLACHICHUCA, ENFRENTANDO SU TROPA CONTRA LAS DE FERNANDO MIYARES, LOGRANDO HACER QUE ÉSTE SE RETIRARA A JALAPA.

ESTAS HAZAÑAS MILITARES LE DIERON GRAN PRESTIGIO, POR LO CUAL EL CONGRESO NACIONAL QUE SE HALLABA EN MICHUACÁN, RESOLVIERA VENIR A TEHUACÁN BUSCANDO LA PROTECCIÓN DE TAN NOTABLE INSURGENTE.

MANUEL MIER Y TERÁN SE PREOCUPÓ POR ÉSTE DECISIÓN POR DOS CUESTIONES; LA PRIMERA ERA LA PRESENCIA DE MORELOS, PUES ROSSAINZ ERA PREDILECTO DEL GENERALÍSIMO Y TERÁN NO PODÍA PREVEER SU REACCIÓN ANTE LA DEPOSICIÓN DE QUE FUE OBJETO ROSSAINZ. ADEMÁS TENÍA SERIAS RAZONES PARA SOSPECHAR UNA INDISPOSICIÓN DE MORELOS EN SU CONTRA. LA SEGUNDA ERA QUE NO CREÍA QUE LOS RECURSOS DE LA CIUDAD FUERA SUFICIENTES PARA EL SOSTÉN DEL CONGRESO.

OTRO PUNTO DE DISCORDIA FUE LA DECISIÓN DEL CONGRESO DE EXPULSAR A LOS FRAILES CARMELITAS POR CONSIDERARLOS DE USAR EL CONFESIONARIO PARA ATACAR EL MOVIMIENTO INSURGENTE Y PROMOVER EN LOS SOLDADOS LA CAUSA REALISTA. MIER Y TERÁN CONSIDERÓ INNECESARIA Y PELIGROSA ÉSTA ACCIÓN, ADEMÁS DE QUE PARA SU EJECUCIÓN SE COMISIONÓ A IGNACIO MARTÍNEZ, CON QUIEN YA HABÍA TENIDO FUERTES DIFERENCIAS ADMINISTRATIVAS, Y PORQUE ÉSTA ACCIÓN SE TOMÓ SIN CONSIDERARLO A ÉL, QUIEN ERA EL COMANDANTE DE LA PLAZA.

MIER Y TERÁN RESOLVIÓ DISOLVER EL CONGRESO NACIONAL MUY PROBABLEMENTE PARA PONER FIN A TÁNTAS DISPUTAS. AL DISOLVERLO, PROPUSO ORGANIZAR UNA NUEVA FORMA DE GOBIERNO INSURGENTE COMPUESTA POR TES INDIVIDOS Y SE LLAMARÍA COMISIÓN EJECUTIVA.

PARADOJICAMENTE, EL CONGRESO NACIONAL VINO A TEHUACÁN BUSCANDO LA PROTECCIÓN DE MIER Y TERÁN, PERO LO PRIMERO QUE HIZO FUE ENFRENTÁRSELE Y RELEGARLO CON SUS ACCIONES A UN SIMPLE EMPLEADO DE ÉSTE CUERPO. SUS ACCIONES ORILLARON A MIER Y TERÁN A REALIZAR SU DISOLUCIÓN.

TERÁN SE APRESTÓ PARA ATACAR A LAS FUERZAS REALISTAS QUE YA LO ESTABAN CERCANDO. SUS FUERZAS SE VIERON AUMENTADAS CON RECLUTAS DE LOS ALREDEDORES.

LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS JEFES INSURGENTES SUPONÍAN UNA VENTAJA PARA EL VIRREY CALLEJA (Y SU SUCESOR APODACA), QUIEN PENSÓ ATACAR LA ZONA DE TEHUACÁN PARA ABRIR EL PASO A OAXACA Y DE PASO AISLAR A GUADALUPE VICTORIA EN VERACRUZ Y A VICENTE GUERRERO EN EL SUROESTE A FIN DE FACILITAR SU POSTERIOR DERROTA. ERAN MEDIADOS DE 1816.

TERÁN SE DIO CUENTA DE LA ESTRATEGIA QUE EL VIRREINATO SEGUIRÍA Y TRATÓ DE REUNIR BAJO UN MANDO ÚNICO A LOS JEFES INSURGENTES DISPERSOS PERO FRACASÓ. SU SITUACIÓN EMPEZÓ A EMPEORAR DEBIDO A LAS VICTORIAS REALISTAS QUE LE CERRABAN EL PASO AL OCÉANO PARA PODER ABASTECERSE DE ARMAS ASÍ COMO EL BOICOT DE QUE ERA OBJETO DE MISMOS INSURGENTES COMO GUADALUPE VICTORIA EN UNA COMPRA DE ARMAS DE TERÁN A UN COMERCIANTE ESTADOUNIDENSE DE NOMBRE ROBINSON.

GUADALUPE VICTORIA ACUSABA A TERÁN DE ANSIAS DE PROTAGONISMO Y PERDÍA TIEMPO VALIOSO EN DEMOSTRARLO (HECHO QUE MUY POSIBLEMENTE ERA FALSO) MIENTRAS EL CÍRCULO SE IBA CERRANDO EN TORNO A LA FORTALEZA DEL CERRO COLORADO DESDE LAS POSICIONES DE HUAJUAPAN Y TEOTITLÁN, QUE FUE TOMADO POR LOS REALISTAS PERO RECUPERADO POR TERÁN.

DE AHÍ MIER Y TERÁN RETORNO A TEHUACÁN SITUÁNDOSE EN PLENA CIUDAD PARA DEFENDERLA DE LA AMENAZA DE RAFAEL BRACHO, DÁNDOSE ENCUENTROS EN LOS PUNTOS DE EL CALVARIO, CONVENTO DE SAN FRANCISCO Y CONVENTO DE EL CARMEN.

BRACHO ATACÓ RECIAMENTE POR EL PUNTO DE EL CALVARIO, POR LO QUE EL PORTUGUÉS CAMERA, AL MANDO DE TERÁN, SE PASÓ AL LADO DE LOS REALISTAS CON

TODOS SUS EFECTIVOS. INTENTÓ TOMAR EL CONVENTO DE SAN FRANCISCO PARA DAR EL GOLPE FINAL A LOS DEFENSORES PERO FUE OBLIGADO A RETIRARSE AL CONVENTO DE EL CARMEN.

TERÁN Y SUS OFICIALES ACORDARON RETIRARSE A LA FORTALEZA DEL CERRO, PERO SU INTENTO FUE FRUSTRADO POR EL ATAQUE DE UNA PARTIDA ENEMIGA, VOLVIENDO A REFUGIARSE EN SAN FRANCISCO.

EL CURA DE TEHUACÁN, DON FRANCISCO BUSTOS SIRVIÓ ENTONCES DE EMISARIO ENTRE BRACHO Y TERÁN. BRACHO LE PROPUSO EL INDULTO A TERÁN ADEMÁS DE CARGOS MILITARES A ÉL Y A SUS HERMANOS SI SE RENDÍAN JUNTO CON LA FORTALEZA DEL CERRO, PROPUESTAS QUE FUERON RECHAZADAS POR TERÁN, DANDO LUGAR A NUEVOS ENFRENTAMIENTOS Y NUEVAS PROPUESTAS POR PARTE DE BRACHO, HASTA QUE AL FIN MANUEL MIER Y TERÁN ACEPTÓ LA RENDICIÓN CON LA CONDICIÓN DEL INDULTO PARA TODOS SUS LEALES Y CONSERVAR EL MANDO DE LA GUARNICIÓN DEL CERRO COLORADO. ERA EL 20 DE ENERO DE 1817.

LOS RESGUARDADOS EN LA FORTALEZA DEL CERRO TRATARON DE AYUDAR A LOS SITIADOS EN TEHUACÁN SIN ÉXITO. DE AQUÍ PARTIÓ UNA GRAN DIVISIÓN HACIA EL CERRO PARA DARLES A CONOCER LOS ACUERDOS ENTRE BRACHO Y TERÁN. EL DÍA 21, BRACHO SUBIÓ AL CERRO COLORADO PARA HACER UNA INSPECCIÓN DE LA FORTALEZA. EL DÍA VIERNES 24 ES PUBLICADA EN LA GACETA EXTRAORDINARIA DEL GOBIERNO DE MÉXICO TODA LA ACCIÓN DE BRACHO RESPECTO A LA FORTALEZA DEL CERRO COLORADO.

LA CAPITULACIÓN DE TERÁN FUE DESAPROBADA POR LAS ESFERAS GUBERNAMENTALES, MAS FUE CUMPLIDA EN LA MAYORÍA DE SUS PUNTOS, EXCEPTO QUE A TERÁN NO SE LE PERMITIÓ SALIR DEL PAIS. TAMPOCO ACEPTÓ LOS CARGOS OFRECIDOS EN EL EJÉRCITO REALISTA, PASANDO A RETIRARSE A UNA VIDA CIVIL, RECIBIENDO UNA PENSIÓN DE UN PESO DIARIO EN PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL ROSSAINZ LO LLAMÓ *"PORDIOSERO EN PUEBLA"* A LO QUE TERÁN CONTESTÓ QUE *"VALÍA MÁS DESCENDER DE CORONEL PATRIOTA A PORDIOSERO QUE A TENIENTE CORONEL REALISTA COMO SE LE HABÍA OFRECIDO"*.

DURANTE EL IMPERIO DE ITURBIDE OCUPÓ EL CARGO DE DIPUTADO POR CHIAPAS, Y EL DE SECRETARIO DE GUERRA DURANTE LA PRESIDENCIA DE GUADALUPE VICTORIA. EN 1830 ERA FUERTE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PERO SANTA ANNA, LORENZO DE ZAVALA Y OTROS IMPUSIERON A VICENTE GUERRERO.

CUANDO SE DECLARO FUERA DE LA LEY A AGUSTÍN DE ITURBIDE, MIER Y TERÁN ERA DIPUTADO POR CHIAPAS. DESPUÉS FUE MINISTRO DE LA GUERRA, DE MARZO A OCTUBRE DE 1824. CON EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, Y CON EL PRESIDENTE Y GENERAL GUADALUPE VICTORIA DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 1824. DEJÓ EL MINISTERIO POR DIFERENCIAS CON EL PRESIDENTE, ORIGINADAS DESDE LA TOMA DE OAXACA, EN NOVIEMBRE DE 1812.

FUE INSPECTOR DE LAS DEFENSAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PROPUESTO MINISTRO PARA INGLATERRA EN 1825 Y DESIGNADO DIRECTOR DEL COLEGIO DE ARTILLERÍA, CARGO QUE DEJÓ EN 1827 PARA DIRIGIR LA COMISIÓN DE LÍMITES ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS, NOMBRAMIENTO EN QUE TUVIERON PARTE DE LA CONDESA DE REGLA Y EL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE INGLATERRA, WARD.

SE CREE QUE OBSERVAR TANTA DESUNIÓN ENTRE LAS FUERZAS INSURGENTES Y LA INMINENTE INTERVENCIÓN MILITAR ESTADOUNIDENSE AL PAÍS, LE MOTIVARON A QUITARSE LA VIDA CON SU PROPIA ESPADA EN EL CURATO DEL TEMPLO DE SAN ANTONIO EN PADILLA TAMAULIPAS, EL 3 DE JULIO DE 1832, EN EL MISMO SITIO DONDE ITURBIDE PASÓ SUS ÚLTIMAS HORAS ANTES DE SER FUSILADO".

EL CABILDO SE DA POR ENTERADO, Y SE INSTRUYE A LAS COMISIONES MIXTAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PATRIMONIO HISTÓRICO, Y DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES, PARA QUE DICTAMINEN EL PUNTO DE REFERENCIA, Y EN SU MOMENTO SEA PRESENTADO AL PLENO PARA SU ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

NO HABIÉNDO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO, SIENDO LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROCEDIENDOSE A LEVANTAR LA PRESENTE

ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE.-----

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. JOSÉ ORLANDO CUALLO CINTA.

C. ELISEO LEZAMA PRIETO _____

C. HUGO RUBEN BOLAÑOS CABRERA _____

C. GABRIELA BRINGAS DELGADO _____

C. CARLOS ARENAS GUTIERREZ _____

C. GRETA GARCIA SALAZAR _____

C. CLOTILDE EFREN JUVENCIO PASTRANA _____

C. MANUEL MARCELINO JIMENEZ LOPEZ _____

C. LAURA DEL ROSARIO WUOTTO DIAZ CEBALLOS

C. ARNULFO HERNANDEZ JUAREZ _____

C. ALMA ROSA GARCIA VEGA _____

C. ISAAC AGUILAR SANCHEZ **AUSENTE**

C. CARLOS CADENA CORONA _____

C. ENRIQUE BUSTOS FLORES

C. ROBERTO IVÁN LINARES CHÁVEZ

SÍNDICO MUNICIPAL
